

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña M.V.T., en nombre y representación de VT PROYECTOS S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Mantenimiento integral y limpieza interior y exterior de los vehículos de la flota del Parque Móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid” con número de expediente 300/2019/00375, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de junio de 2019 y 6 de agosto de 2019, fue publicado en la Plataforma de la Contratación del Sector Público el anuncio y pliegos de condiciones, y su modificación correspondiente al contrato de servicios de “Mantenimiento integral y limpieza interior y exterior de los vehículos de la flota del Parque Móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid”. Asimismo el anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 3 de junio de 2019.

El valor estimado del contrato es de 2.069.260,20 euros y un plazo de 24 meses.

**Segundo.-** El presente recurso tiene como antecedente la convocatoria de la licitación mediante anuncio en Diario Oficial de la Unión Europea de 3 de junio de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con acceso a la documentación asociada para presentar ofertas al procedimiento.

El plazo de licitación finalizaba el 17 de junio de 2019.

La empresa VT PROYECTOS, S.L., interpuso recurso especial ante este Tribunal el día 14 de junio de 2019. Con fecha de 4 de julio de 2019 dictó resolución 291/2019 por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VT PROYECTOS S.L. anulando el apartado 11 del Anexo 1 del PCAP: la posibilidad de clasificación en el Subgrupo 01 como medio de acreditar la solvencia y la acreditación de la solvencia técnica o profesional de la letra d) del artículo 90 de la LCSP.

Por Decreto de la Delegada del Área de Portavoz, Seguridad y Emergencias de fecha 1 de agosto de 2019 se acordó dejar sin efecto el decreto de aprobación de pliegos de fecha 9 de mayo de 2019 aprobando los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares ajustados a la Resolución 291/2019 de este Tribunal y abriendo un nuevo plazo de convocatoria de licitación.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 26 de agosto de 2019.

**Tercero.-** Con fecha 23 de agosto de 2019 se presenta recurso especial en materia de contratación los pliegos de condiciones del contrato de referencia.

**Cuarto.-** Con fecha 23 de agosto se dio traslado al órgano de contratación de la presentación del recurso interpuesto solicitándole el expediente y el preceptivo informe,

que fueron remitidos el 27 de agosto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un interesado en el procedimiento, cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 44.1.a) 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.-** Respecto al plazo de presentación del recurso especial hay que considerar que los Pliegos fueron publicados el 3 de junio de 2019, siendo objeto de recurso especial en los términos mencionados anteriormente.

El órgano de contratación procedió, en base a la Resolución de este Tribunal a su modificación adaptándolos al contenido de la misma, publicándose el día 6 de agosto. A partir de esta fecha, el recurrente presenta un nuevo recurso contra los Pliegos.

Procede comprobar, por tanto, si los motivos del recurso están relacionados con las modificaciones introducidas por el órgano de contratación o si por el contrario afecta

a cláusulas contenidas en los Pliegos que no han sido objeto de modificación.

Los motivos del recurso se refieren al apartado 2.1 del PPT “Características Técnicas, aspectos generales” y el segundo a Apartado 5 del Anexo I del PCAP en relación con el Apartado 6.1 del PPT.

Las cláusulas objeto recurso no han sido objeto de modificación alguna por la modificación realizada por el órgano de contratación para adaptarlo a la Resolución de este Tribunal.

La doctrina de este Tribunal respecto al cómputo de los plazos quedó reflejada en su Resolución 55/2017, de 15 de septiembre *“Por otro lado entiende este Tribunal que no es obstáculo para la consideración del recurso como extemporáneo el hecho de que con posterioridad a la publicación inicial se publicara una corrección de errores de los pliegos pues dicha modificación en nada altera el contenido de los pliegos en cuanto al objeto del recurso, tal y como ya señaló en la Resolución más arriba citada. Cabe traer a colación asimismo la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 541/2015, que considera extemporáneo el recurso respecto de tres de los motivos hechos valer por la recurrente puesto que “los defectos que las entidades recurrentes imputan a los pliegos en ellos ser refieren a aspectos que no fueron modificados por el órgano de contratación en su resolución de (...) , por lo tanto debe tomarse como dies a quo, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso especial (...) la fecha de la publicación inicial del anuncio en el DOUE y en el Perfil de contratante.”*

Por todo lo anterior, debe tomarse como *dies a quo* la fecha de publicación del anuncio inicial de licitación, esto es 3 de junio y no la fecha de publicación de la modificación. Por lo que debe mantenerse la extemporaneidad del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido

en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación presentado de doña M.V.T., en nombre y representación de VT PROYECTOS S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones que regirán la adjudicación del contrato de servicios “Mantenimiento integral y limpieza interior y exterior de los vehículos de la flota del Parque Móvil de la Subdirección General de Samur-Protección Civil del Ayuntamiento de Madrid” con número de expediente 300/2019/00375, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.